

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 397-2021**, seguido por la sociedad **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, en contra de la señora **MARTHA ORTIZ PULECIO**, informándole que se recibió de la oficina judicial en compensación de ordinario.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la señora **MARTHA ORTIZ PULECIO**, a fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la sociedad **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS**, por las sumas de dinero que se fijaron como costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

- 1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
- 2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la providencia que aprobó la liquidación de cosas (fls.240 y 241), constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora **MARTHA ORTIZ PULECIO**, y a favor de la sociedad **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.**, por los siguientes conceptos y valores.

- a) Por la suma de \$708.333, valor por el cual se aprobaron las costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, por anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 077 de fecha 06/05/2022

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA